

Doctora: **JANETH BRITTO RIVERO -JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ref. **DECLARATIVO**

Rad. 11001-31-03-041-**2022-00427-00**

Asunto: **RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA – EXCEPCIONES PREVIAS**

JUAN BAUTISTA RIVERA RINCÓN abogado con T.P N° 290919 C.S.J obrando en nombre y representación de la madre cabeza de familia **YULIE DEYANIRA SANCHEZ OCHOA** con cédula de ciudadanía No.1.020.405.239, ejerzo defensa y contradicción conforme al poder concedido para el proceso Declarativo con radicado 11001-31-03-041-2022-00427-00, así:

A los Hechos

Señora juez mi prohijada afirma:

Que los hechos descritos por el demandante no son ciertos están cargados de falacias, que se reprocharan en detalle en el escrito de contestación de la demanda, para sustentar el recurso de reposición y de proceder en subsidio apelación:

- 1.** Que en mi poderdante es sujeto de especial protección por ser madre cabeza de familia.
- 2.** Que desde finales del 2009 se ha comportado como dueña y señora del 65% del inmueble identificado con matrícula 50S-40149688 y ubicado en la Transversal 68 D N° 44A-26 Barrio las Delicias, localidad de Kennedy en Bogotá D.C.
- 3.** Que no ingresó clandestinamente, ni con violencia, ni ha obrado de mala fe para adquirir los derechos posesorios que tiene sobre el 65% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40149688.
- 4.** Que jamás ha existido otra relación jurídica o contrato de arrendamiento verbal o escrito que le ponga en condición de simple tenedora del 65% del inmueble con matrícula 50S-40149688.
- 5.** Que en mayo del 2009 tenían coloquios de relación amorosa, sentimental y económica con el demandante, entonces él espontánea y voluntariamente le entregó la posesión del inmueble al llevarle a habitar a finales de ese año como dueña y señora del 65% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40149688, y dónde ella, con el consentimiento del accionante (no hubo oposición de ninguna clase), ha podido hacer toda clase de actos posesorios y mejoras, como él mismo lo reconoce.

6. Que la edificación de ese inmueble era precaria que inclusive sus pisos estaban en barro, entonces tomando posesión del inmueble mi poderdante con sus dos menores hijos vendían diferentes productos en carretas en las calles con el fin de sostener el entonces entorno familiar aportando dinero y trabajo para hacer mejoras en todo el inmueble y pagar cuotas crediticias de este y dar estabilidad al núcleo familiar.
7. Que desde abril del 2010 hasta septiembre del 2020, por más de 10 años jamás fue perturbada su posesión.
8. Que el demandante temerariamente, de mala fe pretendiendo aprovecharse de su condición de madre cabeza de familia, cuando vio aumentado el patrimonio por mejoras al inmueble con el trabajo y esfuerzo de mi poderdante y sus hijos, empezó a ejercer violencia de género, sexual, psicológica, y económica, incurriendo en violencia intrafamiliar con el fin de desterrarla y despojarle de los derechos que tiene sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40149688.
9. Que el demandante le reconoce como dueña y señora del 65% del inmueble con matrícula 50S-40149688 a la madre cabeza de familia y por los derechos le ofreció suma irrisoria \$5´000.000 pretendiendo cercenarlos, en vez de acudir a la especialidad de familia para que declare la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial y su liquidación.
10. Que la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 sector motivada le impuso medida de protección contra el aquí demandante, pero que éste persistió en conductas temerarias y de mala fe.
11. Que en consecuencia, la Fiscalía General de la Nación informada por la comisaría de familia investigó la existencia de violencia intrafamiliar le imputará cargos en competencia de la Fiscal 22.
12. Que el demandante con violencia de género despojó a mi poderdante de los documentos emanados de la comisaría de familia, de la inspección de policía, de la fiscalía entre otros y les prendió fuego pretendiendo eliminar pruebas con que pudiera defenderse la demandada.
13. Que existe pleito pendiente con las mismas partes, las mismas pretensiones y mismos hechos ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400301620210068400 que aún no se ha resuelto como demandante mismo da cuenta al despacho de ello.

EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada.

Doctora JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO recurriendo en reposición y de ser procedente en subsidio en apelación contra el auto admisorio del proceso declarativo con radicado 11001-31-03-041-2022-00427-00 respetuosamente propongo excepciones previas de:

1. CADUCIDAD: como se describen los hechos la madre cabeza de familia ha ejercido por 11 años actos posesorios de señora y dueña del 65% del predio con matrícula inmobiliaria 50S-40149688. En consecuencia, le caducó la acción y le caducó el derecho al demandante sobre el inmueble que con falacias pretende reivindicar, entonces se debe reponer el auto admisorio rechazando de pleno derecho la demanda de la referencia.

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE REIVINDICAR Y DEL DERECHO DE DOMINIO: defensa de la madre cabeza de familia que se declare la prescripción extintiva de la acción de reivindicar el dominio por haber ejercido durante 11 años actos posesorios de señora y dueña del predio con matrícula inmobiliaria 50S- 40149688. Asimismo, se declare extinto el derecho de dominio que tiene el demandante sobre el 65% del predio ya citado.

3. PLEITO PENDIENTE: i) porque existe proceso que cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400301620210068400 que aún no se ha resuelto, con las mismas partes, las mismas pretensiones de despojar con falacias a la madre cabeza de familia derechos posesorios sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S- 40149688;

ii) porque existe investigación que prosperó a imputación de cargos sobre la conducta dolosa del demandante por violencia de género y violencia intrafamiliar contra la madre cabeza de familia aquí demandada para desterrarla y despojarle de derechos posesorios sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40149688.

4. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: al haberse originado los derechos posesorios de mi poderdante en una unión marital de hecho no declarada, la competencia y la jurisdicción para dirimir el conflicto que existe entre las partes de este proceso judicial es el juez de familia.

5. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE: porque la demandada no tiene condición jurídica de simple tenedora pues no media contrato de arrendamiento, ella es poseedora de buena fe por un porcentaje del 65% de derechos posesorios sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-40149688.

PRUEBAS

1. 13 fotografías que dan cuenta de la relación marital de hecho que sostuvo el demandante con la demandada por un lapso de 1º años.

2. seis folios que dan cuenta de las medidas de protección interpuestas por la comisaría de familia.

3. cinco folios relativos a la violencia física y psicológica ejercida por el demandante contra la madre cabeza de familia y la denuncia ante el competente.

4. cuatro folios que dan cuenta de la existencia de pleito pendiente con las mismas partes, las mismas pretensiones y mismos hechos ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400301620210068400 que aún no se ha resuelto.

5. un folio pantallazo de correo electrónico evidenciando la investigación e imputación de cargos por violencia de género y violencia intrafamiliar del demandante con la madre cabeza de hogar.

6. Ocho folios Incidente de desacato a medida de protección.

7. Diez folios noticia criminis.

Anexos

Poder judicial

Notificaciones

El abogado por pasiva recibe notificaciones al correo jbr750@gmail.com

Atentamente

JUAN BAUTISTA RIVERA RINCÓN

T.P N° 290919 C.S.J

Doctora: **JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO -JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Ref. **DECLARATIVO**

Rad. **11001-31-03-041-2022-00427-00**

Asunto: **PODER ESPECIAL Art. 74 C.G.P**

YULIE DEYANIRA SANCHEZ OCHOA con cédula de ciudadanía No.1.020.405.239 en pleno uso de mis facultades, con domicilio en Bogotá, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN BAUTISTA RIVERA RINCÓN** con T.P N° 290919 C.S.J para qué en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses en el proceso declarativo con radicada 11001-31-03-041-2022-00427-00.

Mi apoderado cuenta con las facultades más amplias para el ejercicio del presente poder, en especial las de excepcionar, reconvenir, denunciar, solicitar sanciones, conciliar, transigir, sustituir, accionar tutela, interponer incidente de desacato, desistir, renunciar, reasumir e interponer los recursos y acciones pertinentes en defensa de mis intereses y derechos.

Atentamente,

YULIE DEYANIRA SANCHEZ OCHOA
C.C N° 1.020.405.239

Acepto,

JUAN BAUTISTA RIVERA RINCÓN
T.P N° 290919 C.S.J



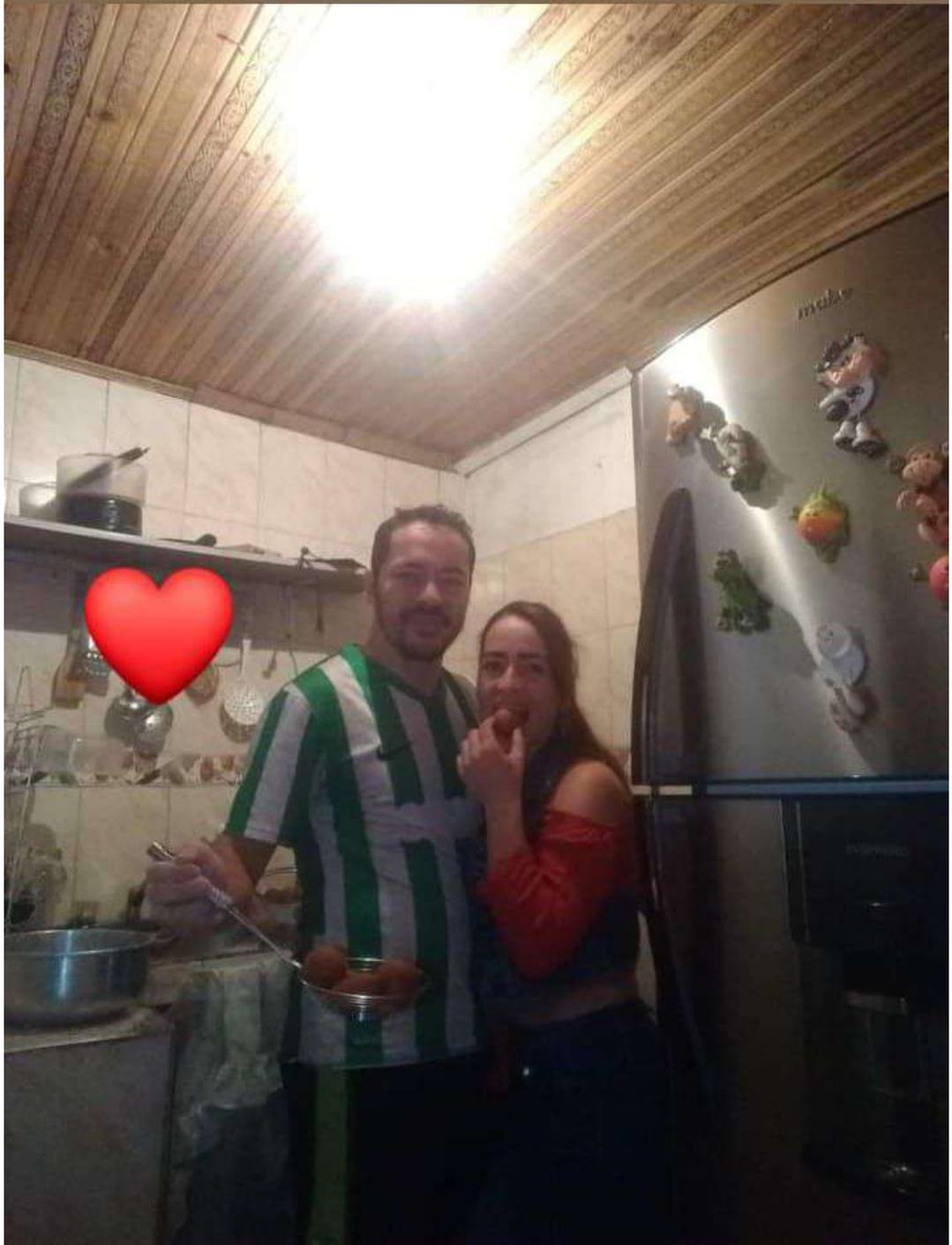
20-06-2009-Y.A

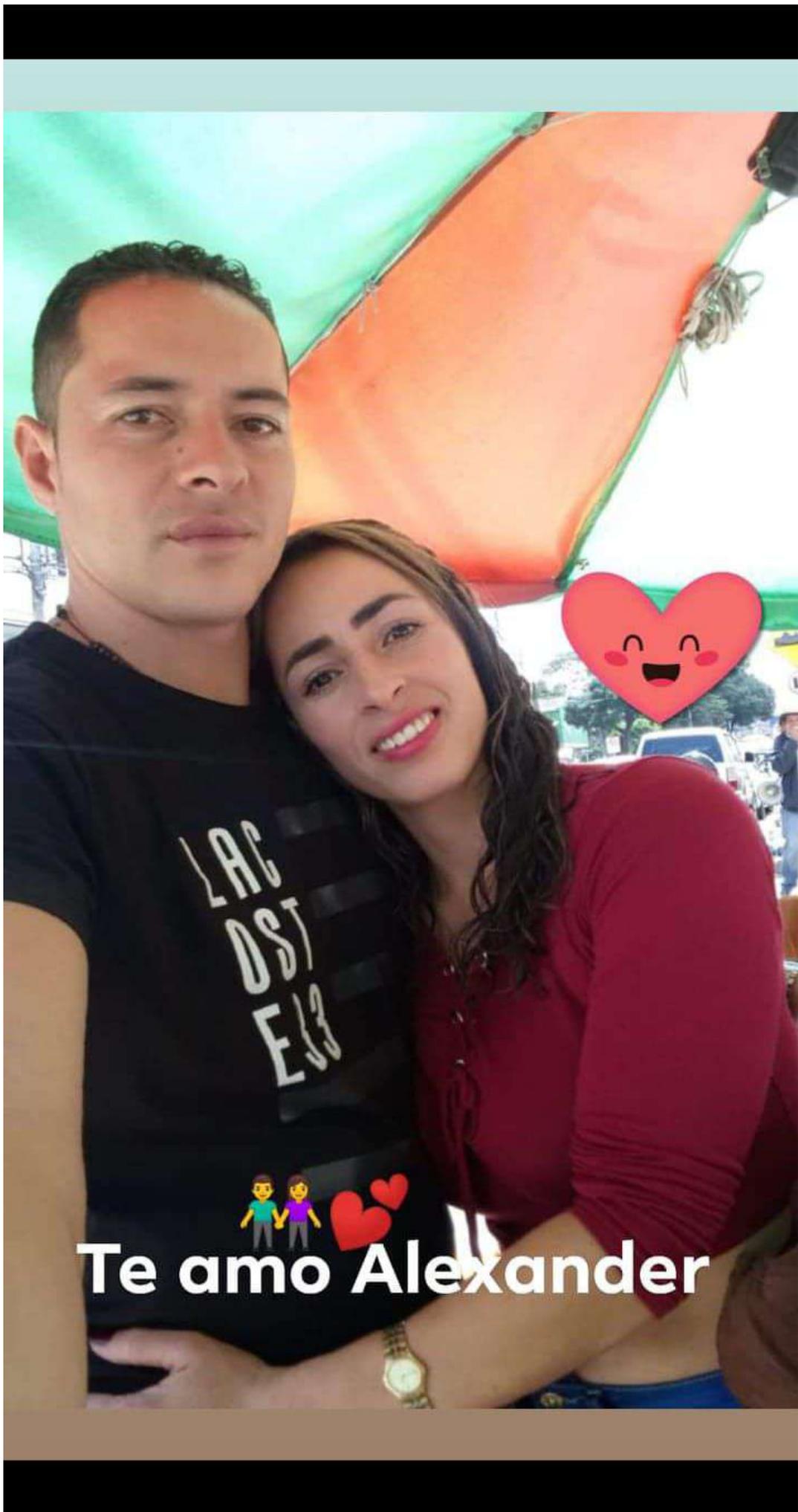













Te amo Alexander







**PORQUE LAS
COSAS DE LA**





Buscar



Alexander Tabarez



4 de mayo de 2019 a las 10:04 p. m. • 👥

Recorriendo la tusa nueva mente con mi esposa [Yuliet Sanchez](#)



Yulie Sanchez y 25 personas más

8 comentarios





COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE KENNEDY 1

CARRERA 74 No.42 G 52 SUR BARRIO: LAGO TIMIZA TELEFONO: 3808331 EXT. 67610/11/12/13/14
"Primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

MEDIDA DE PROTECCION 911/2020 RUG 812003147

ACCIONANTE: YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA

En Bogotá siendo el día 21 del mes de octubre del año 2020, siendo las 6:00 p.m., la Suscrita Comisaria 8 de Familia Kennedy I, con el acompañamiento del equipo psicosocial de la Comisaria procede a enterar a YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.405.239 DE BELLO, sobre las condiciones y requisitos para la ubicación y permanencia en el Programa Casa Refugio de la Secretaria de la Mujer y quien manifiesta:

- 1- No tener, ni padecer ningún problema o enfermedad psiquiátrico, no ser consumidora de SPA y no tener ninguna enfermedad grave que requiera atención especializada, no tener formulados medicamentos de uso obligatorio.
- 2- Se le informa que en cumplimiento de la objetividad y misionalidad del Programa casa refugio, no se acogen hombres mayores de 18 años, así estén dentro de la medida de protección.
- 3- Se le informa de manera integral, sobre las condiciones y el proceso de acogida en el programa Cas Refugio (Establecido en el manual de convivencia) y que comprende entre otros:
 - ✓ Que el tiempo máximo de acogida es hasta de (4) meses de acuerdo al estudio de caso realizado por el equipo profesional de la secretaria de la mujer.
 - ✓ El primer mes de acogida es primordial para que la mujer participe activamente en los talleres y actividades programados.
 - ✓ Las mujeres no recibirán vivitas de ninguna clase en casa refugio por razones de confidencialidad.
 - ✓ De acuerdo al estudio de riesgo de la ciudadanía por el equipo profesional de la casa refugio, se determina si la mujer puede continuar en su vinculación laboral, generando estrategias alternas como el contacto con la entidad contratante que le permita cambio de lugar de trabajo, aplazamiento de contrato o búsqueda de nueva vinculación laboral, entre otras según caso, lo anterior primando la vida y seguridad de la mujer, sus hijos, hijas y demás personas a cargo.
 - ✓ Por seguridad los niños, niñas, adolescentes NO CONTINUARA asistiendo a los planteles EDUCATIVOS de donde provienen, para ello existe AULA REFUGIO.
 - ✓ Las mujeres no pueden pernoctar fuera de la casa refugio.
 - ✓ (Ropa, documentos de identidad, salud, entre otros) y ~~medida de~~ MEDIDA DE PROTECCION.
- 4- Recordar que la Secretaria de la Mujer no tiene competencia de acuerdo a la ley de hacer la recuperación de bienes ni personas a cargo, contempladas dentro de la medida de protección.
- 5- La ciudadana no podrá ingresar bienes muebles y enseres de ninguna índole, tampoco ingresara, joyas, objetos de valor, mascotas computadores, iPad, ni celulares de alta gama.
- 6- Durante el tiempo de permanencia las mujeres se comprometerán a observar y cumplir el manual de convivencia, el cual entre otros acuerdos, contempla que las participantes no pueden pernoctar fuera de la casa refugio, ni podrán tener visitas dentro de las instalaciones de casa refugio.



ñor.
mandante
tación de Policía /CAI Correspondiente
dad

URGENTE

f: Medida de Protección No 911/2020 RUG No. 812003147

spetado Señor

ordialmente le comunico que la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1, titular de este Despacho, en
solución de fecha VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) dentro de trámite de l
medida de Protección en referencia, con fundamento en los artículos 5 literal f) y 20 de la Ley 294 de 1996
odificada por la ley 575 de 2000, dispuso prestar protección y apoyo especial a el(la) señor(a) YULIE
ELLANIRA SANCHEZ OCHOA, identificada con C.C. 1.020.405.239 DE BELLO residente en
ansversal 68D # 44 A - 26 sur Primer piso, BARRIO: Delicias Localidad: Kennedy; a fin de evitar hecho s c
olencia intrafamiliar por parte del (la) señor (a) ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES.

e la misma manera le informo que de manera provisional se ordenó:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de medida de protección presentada por la señora YULIE DELLANIRA
SANCHEZ OCHOA, a su favor por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OTORGAR como MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN, el ORDEN PROHIBITIVO
ñor (a) ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES, que se ABSTENGA de

olencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de ar
o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, en contra d
SANCHEZ OCHOA. Quedándole prohibido maltratarlos o intimidarlos
ncuentren, bien sea lugar público o privado. OFICIAR EN TAL SENTI
OLICIA.

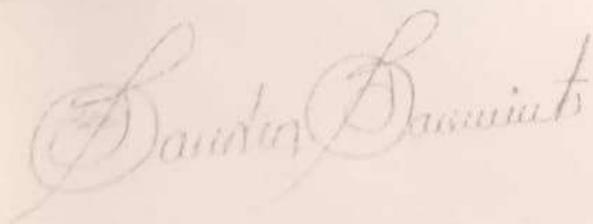
TERCERO.- SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que com
olicivo y protección policiva a las víctimas. Para ello se oficiara al señor Coman
policia y/o C.A.I de la localidad Kennedy, a quien se le OTORGAN amplias fac
ualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la víctima.

CUARTO: INFORMAR al señor ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES, que de confo
ispuesto en el art. 12 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargas, pruebas o formular de zar
ntes de la audiencia y solicitar pruebas que presentará basar en los hechos de preparación de
esarrollo de la audiencia de ley.

QUINTO: ORDENAR al señor ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES CESAR todo
ostigamiento o persecución en el lugar de vivienda de la señora YULIE DELLANIRA SANCHEZ OC
de su lugar de trabajo, hasta tanto se falle de forma definitiva. (...)

En tal virtud, sírvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir al precitado señ
cumplimiento de las medidas ordenadas, para salvaguardar la integridad del grupo familiar.
Sin otro particular, agradezco su gentil atención

Cordial saludo,



SANDRA SARMIENTO NAJAR
Comisario Octavo de Familia Kennedy 1

CASOS EN LOS CUALES NO SE ASIGNAN CUPOS

- ✓ En el caso que la mujer no cumpla con el perfil expuesto anteriormente y todos los requisitos solicitados, o que la mujer haya estado acogida previamente y haya regresado por incumplimientos reiterados y graves al manual de convivencia ni se asignara cupo.
- ✓ Si no se cuenta con la disponibilidad de cupos en casa refugio, se informara tal situación y la mujer pasara a través de lista de espera, o en su defecto se acogerá en la modalidad hospedaje transitorio.
- ✓ Conforme a la ley 1257 de 2008, he sido advertida que no debo informar a nadie y menos al agresor la dirección de casa refugio a la cual soy remitida, ya que si lo hago, pongo en riesgo mi vida y la de mis hijos (opera cuando se remite con hijos, hijas)
- ✓ Dejo constancia que he leído y me entero de las condiciones y requisitos, que me comprometo a cumplir para ser beneficiaria del servicio de protección en casa refugio.

Firma:

C.C. N°

Yulie Sanchez
1020405239

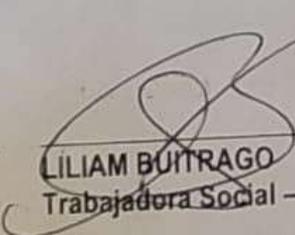
ACEPTO SI _____

NO

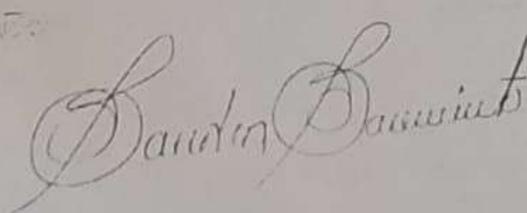
OBSERVACIONES:

"la verdad ahorita no puedo porque el abogado me dijo que ahorita el proceso es por posesión de la casa porque él me esta volteando los papeles".

PROFESIONALES QUE APOYAN LA ATENCIÓN


LILIAM BUITRAGO

Trabajadora Social - Apoyo Audiencias


SANDRA SARMIENTO NAJAR
COMISARIA



BOGOTÁ

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL



ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR
ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS
DE FAMILIA

OFICIO REMISORIO A OTRA INSTITUCIÓN
-APOYO POLICIVO

Código:	IPS-SF-1.2.2
Versión:	02
Fecha:	MARZO de 2011
Página:	4 de 12

Acceso a la Justicia Familiar y atención integral en Comisarias de Familia"

Bogotá D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Señor:
Comandante
Estación de Policía /CAI Correspondiente
Ciudad

URGENTE

Ref: Medida de Protección No 911/2020 RUG No. 812003147

Respetado Señor

Cordialmente le comunico que la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1, titular de este Despacho, en resolución de fecha VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) dentro de trámite de la Medida de Protección en referencia, con fundamento en los artículos 5 literal f) y 20 de la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, dispuso prestar protección y apoyo especial a el(la) señor(a) **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**, identificada con C.C. 1.020.405.239 DE BELLO residente en la Transversal 68D # 44 A - 26 sur Primer piso **BARRIO: Delicias Localidad: Kennedy**; a fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar por parte del (la) señor (a) **ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES**.

De la misma manera le informo que de manera provisional se ordenó:
(...) **PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de medida de protección presentada por la señora **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**, a su favor por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO.- OTORGAR como MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN, el ORDENAR al agresor(a) señor (a) **ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES**, que se **ABSTENGA** de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, en contra de las señor(a) **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**. Quedándole prohibido maltratarlos o intimidarlos, en cualquier lugar donde se encuentren, bien sea lugar público o privado. **OFICIAR EN TAL SENTIDO A LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.**

TERCERO.- SOLICITAR al Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I que corresponda, prestar apoyo policivo y protección policiva a las víctimas. Para ello se oficiara al señor Comandante de la Estación de Policía y/o C.A.I de la localidad Kennedy, a quien se le **OTORGAN** amplias facultades para que tome cualquier medida pendiente a fin de prevenir nuevos hechos de violencia en contra la víctima.

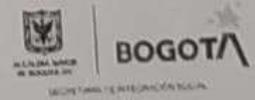
CUARTO: INFORMAR al señor **ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES**, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 294 de 1996, podrá presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practican dentro del desarrollo de la audiencia de ley.

QUINTO: ORDENAR al señor **ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES CESAR** todo acto de hostigamiento o persecución en el lugar de vivienda de la señora **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** o de su lugar de trabajo, hasta tanto se falle de forma definitiva. (...)

En tal virtud, sírvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir al precitado señor el cumplimiento de las medidas ordenadas, para salvaguardar la integridad del grupo familiar.
Sin otro particular, agradezco su gentil atención.

Cordial saludo,

SANDRA SARMIENTO NAJAR
Comisario Octavo de Familia Kennedy 1



Cierre del seguimiento de la medida de protección.

El incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 que en su artículo 4., reza de la siguiente manera:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a.) Por primera vez, multa entre **DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en **arresto** se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de **tres (3) días por cada salario mínimo**;
- b.) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de **ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**.

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocará de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

La señora: ALFONSO ALEXANDER MORALES TABAREZ – YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA

expresa tener claridad frente a la medida de Protección. Se ratifica a los mencionados de la continuidad de la Medida Protección.

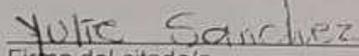


9847204

Firma del citado/a

Nombre: **ALFONSO ALEXANDER MORALES TABAREZ**

Documento de identidad: 9.847.204 de Caldas



Firma del citado/a

Nombre: **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**

Documento de identidad: 1.020.405.239 de Medellín

ANDREA ALEXANDRA LEAL ANGARITA

Trabajadora Social de Seguimiento

Comisaría De Familia Kennedy I

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los (08) días del mes de septiembre de 2021 siendo la 9:30am

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBO
NOMBRE	Comité de seguimiento Comisarias de Familia Luz Marina Solano	Maria Consuelo Arenas Garcia	Maria Antonia Velasco Guerrero
CARGO	Referente Seguimiento	Subdirectora para la Familia	Directora Territorial Lideresa proceso prestación de los servicios sociales

FECHA: 08 de septiembre 2021

RUG: 3147-2020 MP: 911-2020

NOMBRES: ALFONSO ALEXANDER MORALES TABAREZ - YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA

REALIZADA EN: AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO LLAMADA TELEFONICA CONSULTA EN DOMICILIO **1. EVOLUCION DEL MOTIVO DE CONSULTA**

Se presenta la señora ALFONSO ALEXANDER MORALES TABAREZ para manifestar la evolución de lo ordenado en la medida, en uso de la palabra manifiesta: "la medida de protección yo la he venido cumpliendo no se han vuelto a presentar hechos de violencia, la señora Yulie vive en mi casa y tiene un negocio mío. Todos vivimos en la misma casa pero en apartamentos diferentes, ella no se ha querido ir de la casa, ella tenía la costumbre de colocar el equipo a todo volumen ya ha dejado eso, con los servicios hemos tenido inconvenientes porque ella no me paga nada de recibos y hace poco cortaron el gas, yo coloque cámaras en el mi casa para que la señora luego no se coloque a decir que yo lo maltrato."

Se presenta la señora YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA para manifestar la evolución de lo ordenado en la medida, en uso de la palabra manifiesta: "no se han vuelto a presentar hechos de violencia, pero el señor me tiene cámaras en el pasillo y eso a mí no me gusta siento que me está invadiendo el espacio a mi privacidad yo tengo una orden por inspector de policía donde él da la orden de quitar esas cámaras y el no lo quiere hacer, la comunicación de nosotros es nula."

2. DINAMICA FAMILIAR ACTUAL E INTEGRACION DE REDES DE APOYO

La señora ALFONSO ALEXANDER MORALES TABAREZ manifiesta: "tengo 40 años yo realice hasta primaria, mi número de celular es 3133040021, mi correo electrónico es Alexander.morales.gcy@gmail.com, vivo en la dirección tv 68d # 44ª-26 sur, en el barrio las delicias, allí vivo en una casa y es familiar, allí el apartamento está por piso en el primer piso vivo yo, en el segundo piso vive la mamá de mis hijas y mis hijas, la señora Yulie vive en un apartamento en el primer piso, actualmente trabajo como independiente, me encuentro afiliado a la eps capital salud".

La señora YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA manifiesta: "tengo 34 años yo soy bachiller, mi número de celular es 3225596490, mi correo electrónico es sanchezylie61@gmail.com, vivo en la dirección tv 68d # 44ª-26 sur, en el barrio las delicias, allí vivo en una casa y es familiar, allí vive la ex mujer del señor y yo con mis hijas, actualmente trabajo en un local, me encuentro afiliada a la eps capital salud".

3. SOLUCIONES PUESTAS EN PRACTICA LUEGO DE LA INTERVENCION

El señor ALFONSO ALEXANDER MORALES TABAREZ manifiesta: "realizar mi proceso de psicología en el cual aprendí a no caer en provocaciones con la señora ya que yo no soy una persona de conflictos, mi respeto hacia las mujeres y hacia los demás siempre lo he tenido, empecé un proceso con un abogado para poder sacar a la señora de mi casa ya que ella no se quiere ir."

El señor YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA manifiesta: "asistí a procesos de psicología aprendí que yo tenía la autoestima muy baja yo no tenía amor propio, yo misma me he ido organizando en mis cosas."

4. EXPECTATIVAS DE CAMBIO Y PRÁCTICAS ASOCIADAS AL CONFLICTO QUE LOS USUARIOS IDENTIFICAN HACIA EL FUTURO:

El señor ALFONSO ALEXANDER MORALES TABAREZ manifiesta: "estar tranquilo, que mi familia este bien por el bienestar de ellos, tener buena relación con las personas y que la señora se vaya de mi casa ya que a ella no le corresponde nada."

El señor YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA manifiesta: "aprender que sola yo puedo que puedo ser autodependiente en muchas cosas."

5. Resultado/ Sugerencias o recomendaciones hechas por el profesional:

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBUCP-DRB-41993-2021



RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que " hace 6 días mi expareja tuvo una discusión con mi pareja y ahora el mando a la hija y el esposo de ella, ella me rasguño un dedo, mi pareja me hace daño psicológico porque el me dice que yo entro hombres a la casa y que me le robe el local, estuve en comisaría "

ANTECEDENTES: Médico legales: por lesiones. Patológicos: negativos. Quirúrgicos: miomectomia. Traumáticos: negativos.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: normal

Descripción de hallazgos

- Miembros superiores: escoriación cicatrizada de 5 mm en dorso de pulgar izquierdo en la base.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOS (2) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,

WILFRAN PALACIO CASTILLO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

NOTA: Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral.



MEBOG

SALA DE DENUNCIAS - ESTACION E-16 PUENTE ARANDA
ESTACION E-16 PUENTE ARANDA - Telefono: SIN DEFINIR

Numero Unico: 110016102955202105422
Ciudad: CUNDINAMARCA
Numero asignado en SIEDCO: 29581692

Autoridad a la cual se remitira la noticia criminal: FISCALIA SECCIONAL
Fecha: 24/11/21 Hora: 15:36:14

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: JULIET DEYANIRA
Tipo Identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp: Medellin (CT)
Sexo: MA
Lugar nacimiento: Medellin (CT)
Fecha nacimiento: 23/01/1987
Direccion residencia: transversal 68 d # 44 a 26 sur
Municipio residencia: Bogotá D.C. (CT)
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: SANCHEZ OCHOA
Numero: 1020405239
Edad: 34
Estado civil: SOLTERO
Ocupacion:
Telefono residencia: 3225596490
Barrio residencia: LAS DELICIAS E-8
Telefono trabajo: No reporta

DATOS DE LOS INDIADOS

Nombres: ALFONSO ALEXANDER
Tipo Identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp: Palestina
Sexo: MA
Lugar Exp: Palestina
Direccion residencia: transversal 68 d # 44 a 26 sur
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: MORALES TAVARES
Numero: 9847204
Edad:
Estado civil: UNION LIBRE
Ocupacion:
Telefono residencia: 3133040021
Telefono trabajo: No reporta

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 111. LESIONES PERSONALES
Modalidad: RIÑAS
Arma empleada: CONTUNDENTES
Cuantia (pesos colombianos):

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67.68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervencion en la actuación penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperacion en los terminos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparacion integral si el interes de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decision de discrecion sobre la persecucion del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administracion de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalia general de la nacion con ocasion a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comision de los hechos: 21/11/21
Hora de ocurrencia: 19:30:00
Direccion de los hechos: TR 68 D CL 44 A-26 LAS DELICIAS E-8
Clase de sitio: CASAS DE HABITACION
Ciudad: BOGOTÁ D.C. (CT) , Departamento: CUNDINAMARCA

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

PREGUNTADO: Manifieste a esta diligencia, si tiene usted conocimiento que la denuncia que instaura, es penal, bajo la

Calle 22 J # 105 – 78 Bogotá D.C.

3015458442

Jcesarl992@hotmail.com

Informe de asistencia a proceso psicológico

JULIO CESAR TORRES GAITÁN, en calidad de profesional en psicología, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.010.204.924 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 190.965 Colpsic; doy constancia de que la señora YULIE DELLANIRA SÁNCHEZ OCHOA identificada con cedula de ciudadanía 1.020.405.239 de Bello, Antioquia, asistió a proceso de consulta y orientación psicológica los días:

- Viernes, 11, de diciembre de 2020.
- Viernes 18, de diciembre de 2020.
- Viernes, 25 de diciembre de 2020.
- Jueves, 28 de enero de 2021.
- viernes, 19 de febrero de 2021.
- viernes, 19 de marzo de 2021.
- viernes, 16 de abril de 2021.
- viernes, 21 de mayo de 2021.
- Viernes, 25 de junio de 2021.
- Viernes, 16 de julio de 2021.
- Viernes, 20 de agosto de 2021.

Realizándose en estos, el proceso de evaluación, orientación y acompañamiento psicológico pertinentes con el caso.

En el proceso de evaluación psicológica realizado en las primeras sesiones con la consultante se identifica que, como resultado del proceso de separación con su expareja sentimental, procedente del maltrato físico y psicológico recibido, la paciente presenta: pensamientos y emociones negativas que alteran su salud mental, estos estados se identifican con niveles bajos de autoestima, estados emocionales depresivos, y una autoimagen negativa.

En la evaluación realizada se identifica que en cuanto a la paciente vive aún en la residencia de su expareja al tener aún relación de comunicación con la misma, la paciente manifiesta seguir recibiendo maltrato psicológico, aspecto que intensifica la afectación mental descrita en el párrafo anterior.

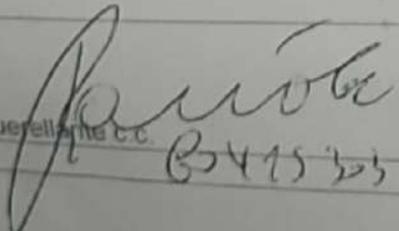
Para estabilizar los estados cognitivos y emocionales de la paciente, la asistencia psicológica se centra el desarrollo de actividades que fortalezcan la validación emocional individual de la paciente y la identificación propia de conductas inadecuadas con el fin de generar la corrección de éstas en función de lograr la estabilización emocional.

EL DESPACHO INICIA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION A LAS 13:00 HORAS DE LA TARDE, INFORMANDO A LAS PARTES EL BENEFICIO QUE CONLLEVA LA PRACTICA DE LA MISMA. SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE DR. RUBEN DARIO GONZALEZ CASTELLANOS, QUIEN INFORMA AL DESPACHO QUE ES DENUNCIANTE Y ACTUA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES, IDENTIFICADO CON LA CEDULA 9.847.204 DE PALESTINA CALDAS, QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE VICTIMA EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS, CONFORME A PODER QUE ALLEGA EL DR. GONZALEZ AL CORREO INSTITUCIONAL, RECONOCIENDOLE PERSONERIA EN LA PRESENTE DILIGENCIA PARA QUE ACTUE CONFORME A LAS FACULTADES OTORGADAS MEDIANTE PODER DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022. MANIFIESTA A LA QUERELLADA NO CONTINUAR REALIZANDO CONDUCTAS INDECOROSAS QUE ATENTAN CONTRA LA TRANQUILIDAD DE SU PODERDANTE Y DE SU FAMILIA, INFORMANDO IGUALMENTE QUE SU PODERDANTE TAMBIEN SE COMPROMETE A NO REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA DENUNCIADA COMO AGRESIONES VERBALES NI FISICAS, IGUAL SU FAMILIA, COMO SON COMPAÑERA E HIJAS, PERSONAS QUE INTEGRAN EL NUCLEO FAMILIAR DEL PODERDANTE, ASI COMO LAS PERSONAS QUE HABITAN EL INMUEBLE, IGUALMENTE LA QUERELLADA Y SU FAMILIA SE COMPROMETEN A NO TRANSGEDIR LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES DEL INMUEBLE, LLEGANDO LAS PARTES A UN ACUERDO CONCILIATORIO QUE PONE FIN A LA PRESENTE INDAGACION SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE FIRMA Y APRUEBA POR TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES QUE EN ELLA INTERVINIERON.

Cuando queden obligaciones pendientes se dejará consignado en el acta, siendo compromiso de la víctima informar el cumplimiento, de no comparecer se entenderá por cumplido el acuerdo y se archivará, en caso contrario se dará inicio al ejercicio de la acción penal.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo _____ (Art. 522 o 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.

8. FIRMAS:

 Querellante C.C. B415 323 Plc	
Querellante, C.C.	

Calle 22 J # 105 – 78 Bogotá D.C.
3015458442
Jcesar1992hotmail.com

CONSTANCIA DE ASISTENCIA

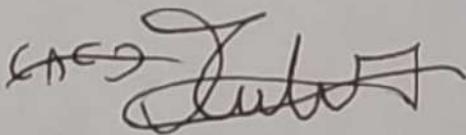
Yo **JULIO CESAR TORRES GAITÁN**, en calidad de profesional en psicología, identificado con Cedula de Ciudadanía 1010204924 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 190.965; doy constancia de que la señora **YULIE DELLANIRA SÁNCHEZ OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía 1020405239 de bello Antioquia, asistió a proceso de consulta psicológica los días:

- Viernes, 11 de diciembre de 2020.
- Viernes, 18 de diciembre de 2020.
- Viernes, 25 de diciembre de 2020.
- Jueves, 31 de enero del 2021.

Realizándose en estos, los procesos de valoración, evaluación, formulación psicológica e inicio del tratamiento pertinentes con el caso.

El tratamiento de la información relacionada con el caso se realiza bajo la normativa de la ley 1090 del año 2006 *“por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el código bioético y otras disposiciones”*

Se entrega constancia a solicitud del consultando el (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



Julio Cesar Torres Gaitan.
Psicólogo.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620210068400

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el interesado contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de entrega.

En síntesis, manifiesta el recurrente que el tema ventilado ante el centro de conciliación fue la entrega del predio porque a la persona solo se le dejó ingresar a ocuparlo por un tiempo, inclusive se le dejó de cobrar los cánones de arrendamiento con el único fin de que desocupara y ahora ella se refuta dueña de este.

La señora ha intentado agredirlo, le ha pedido plata inclusive en una ocasión le pidió veinte millones por desocupar el bien, no tiene ni para pagar los servicios públicos domiciliarios. No aportó prueba siquiera sumaria que hubiese iniciado el proceso de pertenencia.

En subsidio solicitó se conceda el recurso de apelación

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. Del P.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto cuestionado porque tratándose de las diligencias de entrega establecidas en el artículo 69 de la Ley 448 de 1998, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998, la procedencia de la entrega se basa, primero, en que exista una acta de conciliación al respecto de la entrega, es decir, que las partes intervinientes hayan conciliado el tema en discordia acordando una fecha exacta para la entrega del bien como mecanismo alternativo de solución de conflictos y segundo, que el compromiso pactado en el acta de conciliación para entregar el bien fuere incumplido; en este particular caso no hay acuerdo en ningún sentido, la señora ni siquiera aceptó ser tenedora del bien, sino que ahora alega ser poseedora, en tanto menos, se cumple el presupuesto sustancial del incumplimiento.

Así, la solicitud de entrega es improcedente porque entre las partes no hubo acuerdo de conciliación en el sentido de entregar de manera voluntaria el predio en una fecha exacta, en tanto menos se puede hablar de que hubo incumplimiento por parte de la solicitada en entregar si nunca hubo acuerdo en ese sentido.

En ese orden, no queda otro camino que mantiene incólume el auto censurado.

Finalmente, se concederá el recurso de alzada pedido de forma subsidiaria por encontrarse de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 C.G. Del P.

En suma, el Despacho,

DISPONE:

1. **MANTENER** el auto calendarado de 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **CONCEDER** la alzada interpuesta de forma subsidiaria para ante los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad en el efecto suspensivo.

Por Secretaría compártase el vínculo para la consulta del proceso con la Oficina Judicial de Reparto. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EXPROPIACIÓN

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Demandado: SANDRA PATRICIA HOYOS ESTÉVEZ

Radicado: 11001310301220040011100

Providencia: REQUIERE PERITO

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del mismo, se DISPONE:

1. Negar la solicitud elevada por la parte demandada, en cuanto a la aprobación del dictamen, toda vez que como se le ha reiterado, para resolver la objeción por error grave, la normatividad prevé la presentación de otro dictamen por parte de un Perito del IGAC.

2. Requerir a Diego Javier Monroy Buitrago, quien fue designado como peritos evaluador para que tome posesión del cargo designado en auto de fecha anterior.

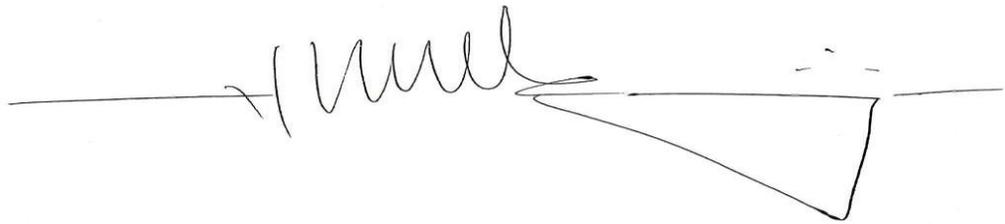
Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz **(dejando la constancia respectiva de envío y entrega)** y adviértaseles que deberán dar cumplimiento a lo ordenado con antelación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las

comunicaciones respectivas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

Secretaria tome atenta nota, e ingrese el proceso al Despacho una vez venza el termino otorgado.

Notifiquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001400301620210068401

ACCIÓN: SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE

DEMANDANTE: ALFONSO ALEXANDER MORALES
TABARES

DEMANDADO: YULIE DEYANIRA SÁNCHEZ OCHOA

ASUNTO: AUTO RESUELVE APELACIÓN

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante de la entrega contra el auto adiado el 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En su condición de propietario, ALFONSO ALEXANDER MORALES TABARES solicitó la entrega¹ del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40149688 ubicado en la Carrera 68 D

¹ Conforme al artículo 69 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998.

No. 44 A – 26 Sur de Bogotá, pues indicó que el mismo se encuentra ocupado por YULIE DEYANIRA SÁNCHEZ OCHOA; petición que fue sustentada en existe acta de conciliación respecto de la entrega.

El Juzgado de primera instancia en auto de 19 de julio de 2021, rechazó de plano la solicitud por considerar que no cumplía con los requisitos del artículo 69² de la Ley 446 de 1998 en concomitancia con el artículo 5³ del Decreto 1818 de 1998.

Contra la esa determinación, el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero fue resuelto en providencia de 04 de agosto de 2021 de manera desfavorable al recurrente, y al mismo tiempo, concedió el recurso de alzada, el cual le correspondió a este estrado judicial.

Decisión objeto de alzada

El auto de 19 de julio de 2021 (folio 378), rechazó la solicitud de entrega, por cuanto consideró que no se reúnen los requisitos de los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5° del Decreto 1818 de 1998, ya que examinada la actuación realizada ante el Centro de Amigable Composición de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se evidenció que Yulie Deyanira Sánchez Ochoa en el acta la allegada se negó a conciliar por considerarse poseedora del inmueble.

La providencia fue recurrida por el extremo actor, recurso que fue desatado en el 04 de agosto de 2021, y se mantuvo en firme la

² Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

³ Artículo 5 “Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto (Artículo 69 Ley 446 de 1998)”.

decisión adoptada y concedió la apelación que en esta oportunidad se desata.

Fundamentos del recurso

El opugnante subsidiariamente con el recurso de reposición interpuso el de apelación, censura que se sintetiza, en que lo pretendido es la restitución de inmueble dado en arrendamiento a la demandada, y quien ahora pretende apropiarse del predio, quien además, realiza actos ilegales e inmorales en el mismo, y ha tratado de agredir al demandante, situación que es conocida por la policía del sector, y ahora para entregar el inmueble pide una alta suma de dinero, que bajo esas circunstancias se debe revocar la decisión censurada.

Surtido el trámite pertinente, las presentes diligencias se encuentran para resolver el recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

Recibido el expediente proveniente del Juzgado de primera instancia conforme lo ordena el artículo 325⁴ del C.G.P., es indispensable realizar el examen preliminar, previo a decidir el recurso de apelación.

De la normatividad citada se infiere que resulta imperativo atender lo dispuesto en la misma, esto es, revisar si contra la providencia procede el recurso de apelación y si se concedió en el efecto que corresponde.

⁴Artículo 325. Examen preliminar. (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. (...).

En el caso bajo estudio la apelación interpuesta de forma subsidiaria, es decir, se presentó dentro del término de ley, y la decisión aquí adoptada es susceptible del recurso de alzada, pues a pesar de que en el libelo introductorio no se indicó valor alguno, el artículo 26 del C.G.P. frente a la determinación de la cuantía en el numeral 6° dispone: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

En el sub examine, se aprecia que si bien no se allegó ninguno de los referidos documentos (contrato de arrendamiento y/o avalúo catastral), obra en el plenario el folio de matrícula inmobiliaria del predio certificado No. 50S-40149688 ubicado en la Carrera 68 D No. 44 A – 26 Sur de Bogotá D.C., el cual indica que el para el año 2009 el predio tenía un valor de \$73´000.000 M/Cte. (anotación 13), en otras palabras, el presente asunto es susceptible de apelación.

Análisis del caso en concreto

Arribando al caso bajo examen, se tiene, que el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, dispone: “Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”, por su parte el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998

establece que “los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto (Artículo 69 Ley 446 de 1998)”.

Se entiende de las citadas normas, que la diligencia de entrega versa sobre un “bien arrendado”, ello significa, que el predio sobre el cual se solicita la entrega debe estar bajo el uso y goce de un arrendatario, es decir, debe existir previamente un contrato de arrendamiento (verbal o escrito) debidamente celebrado entre un arrendador y un arrendatario, por ende, se debe verificar como requisito sine quanon que, quien tenga la tenencia del inmueble, lo que tenga en calidad de arrendatario; por lo que se descarta para este tipo de procesos declarativos otras formas de uso y goce de un bien: como la posesión, comodato, usufructo, etc.

Aunado, a ello, los aludidos artículos enseñan, quienes tienen la legitimación en la causa para solicitar la entrega del bien arrendado, siendo ellos: los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deben elevar tal solicitud ante a las autoridades judiciales, pero para ello requieren que exista el incumplimiento de un acta de conciliación.

Es necesario precisar que la solicitud debe ser presentada exclusivamente por el Centro de Conciliación donde se realizó el acuerdo de entrega del bien inmueble arrendado, y para tal efecto el arrendador debe informar al Centro sobre el incumplimiento del acta de conciliación, lo que evidencia otros dos elementos previos: (i) una audiencia de conciliación celebrada entre arrendador y arrendatario, donde lleguen a un acuerdo (entre otras cosas,

sobre el pago y la fecha de entrega del bien) y (ii) un informe donde el arrendador comunique al centro sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y que, en consecuencia al incumplimiento, solicita tomar todas las acciones necesarias para la entrega del bien, pues una vez se informe sobre tal inobservancia, este procede a solicitar a los Jueces Civiles Municipales la entrega del bien.

Visto lo anterior, resulta claro que la decisión censurada (auto de 19 de julio de 2021) debe mantenerse incólume, pues el rechazo obedeció a causas legales tal como allí se indicó y como se explicó en la providencia que resolvió el recurso de reposición, pues en el caso en estudio, no existe un acta de conciliación respecto de la entrega (no se determinó una fecha y hora para tal fin), pues el sólo hecho de agotar el mecanismo alternativo de solución de conflictos no quiere decir que se tenga por cumplido el anterior requisito, especialmente, porque revisados los documentos aportados con la solicitud no se evidencia que se haya acordado entregar, y menos que ese compromiso se hubiera incumplido; además, Yulie Deyanira Sánchez Ochoa ni siquiera aceptó ser tenedora del bien, por el contrario alegó ser poseedora.

Finalmente, en cuanto a los argumentos expuestos por el impugnante para sustentar el recurso que ahora se atiende, los mismos no tienen validez ni eficacia frente a lo previsto por la ley (conforme ya se expuso), pues se trata de apreciaciones subjetivos (personales), que no tiene la capacidad de enervar la decisión atacada, y menos para suplir los requisitos establecidos por la ley frente al caso en estudio.

En los parámetros atrás memorados, es evidente que el recurso de alzada no debe tener acogida, pues con criterio de amplitud la decisión apelada habrá de confirmarse, con la

respectiva codena en costas a la parte apelante, conforme al artículo 328 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

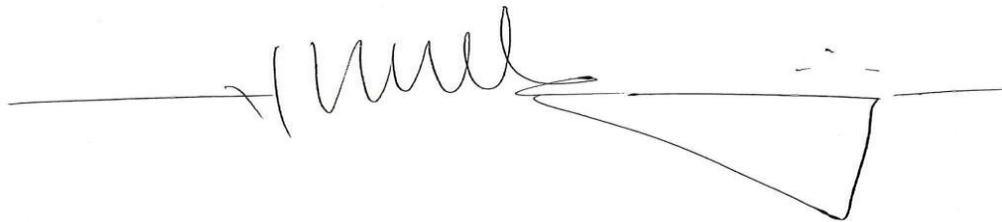
Primero. CONFIRMAR el auto de fecha 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a los argumentos expuestos.

Segundo. CONDENAR en costas a la parte solicitante de la entrega, ante la improsperidad del recurso de alzada, para tal fin se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000 M/Cte. Líquidense por la Secretaría de primera instancia.

Tercero. DISPONER la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiese, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle or a large 'L' shape.

C-2 Elementos de texto: Caracterización

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Fwd: SOLICITUD URGENTE

1 mensaje

Yulie Sanchez <sanchezyulie61@gmail.com>
Para: jbrr750@gmail.com

4 de noviembre de 2022, 17:46

----- Forwarded message -----

De: Milena Zoraida Herrera Niño <milena.herrera@fiscalia.gov.co>
Date: vie., 28 de oct. de 2022, 10:30 a. m.
Subject: RV: SOLICITUD URGENTE
To: sanchezyulie61@gmail.com <sanchezyulie61@gmail.com>

De: Milena Zoraida Herrera Niño
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 10:23 a. m.
Para: 'sanchezyule61@gmail.com' <sanchezyule61@gmail.com>
Asunto: SOLICITUD URGENTE
Importancia: Alta

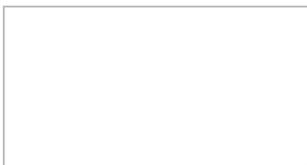
Respetada señora JULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA . le escribe la fiscal 22 quien tiene a cargo la denuncia en contra de ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES.

Como quiera que este despacho llamará a proceso de imputación de cargos al señor Alfonso el próximo 6 de Diciembre,

Requiero de una información urgente relacionada con unos testigos de los cuales no tengo nombres y requiero de su valiosa ayuda.

Le agradezco se comunique conmigo urgente al celular 3208222182,

Atentamente,



MILENA ZORAIDA HERRERA NIÑO

Fiscal 22 Delegada

Unidad de delitos contra la Violencia Intrafamiliar – Eje 2020 Tardía

 cid:image001.png@01D44C41.3BDB9AE0

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3 archivos adjuntos



image001.png
17K



image003.png
26K



image002.png
9K

CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION MP No. 911-2020 RUG 3147-20 DE CONFORMIDAD CON LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000, REGLAMENTADA POR EL DECRETO 652 DE 2001 Y 1257 DE 2008.

En Bogotá D.C., a los **VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** siendo las 3:30 p.m, la suscrita Comisaría Octava de Familia- Kennedy 1, titular del Despacho desde el día 10 de junio de 2019, da inicio a la audiencia señalada en el Art. 12 de la Ley 294/96, reformada parcialmente por la Ley 575/00 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, procede a revisar las diligencias que obran en el expediente de la referida medida encontrando Incidente de Desacato a la Acción de Protección, solicitada por **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA C.C. No. 1.020.405.239** en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES C.C. No. 9.847.204** por presuntos nuevos hechos de violencia intrafamiliar que reposan en el expediente.

Se hace presente el señor **ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES C.C. 9.847.204** de palestina caladas mayor de edad, Edad: 39 años, estudios: tercero de primaria , Ocupación: independiente , Dirección: transversal 68 D No. 44 A – 26 sur Barrio: Delicias : Kennedy TEL: 3227212376, email: no tengo, EPS: Capital Salud ; relación con el señor ALFONSO ALEXANDER MORALES: vivimos juntos desde abril del 2011 hasta septiembre de este año, no tenemos hijos en común

CONTROL DE LEGALIDAD

Verificado el expediente se advierte que en el trámite del proceso que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado. La suscrita comisaria de Familia, en consideración a lo anterior, se declara que no existe causal de nulidad, ni irregularidad que invalide la presente actuación y por lo tanto, al no haber manifestación alguna en ese sentido se entiende saneada en la presente audiencia.

SEGUIDAMENTE, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A ALFONSO ALEXANDER MORALES SE LE CORRE TRASLADO DE LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO POR YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA EN LA DENUNCIA Y EN LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIAN; ADVIRTIÉNDOLE QUE NO ESTÁ OBLIGADA A EFECTUAR DECLARACIONES QUE COMPORTEN VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS, ESTO ATENDIENDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A LO QUE DIJO. PREGUNTADO: hay mucho drama por parte de la señora YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA porque esta señora la verdad tiene problemas psiquiátricos ella estuvo en el hospital de Kennedy estuvo en un sitio de reposo también hace como 3 años, ella también en alguna ocasión intento tomar veneno, lo que dice ella que se encerró en el baño y que yo le quite el celular es falso, ese día ella me empezó a tratar mal, los dos estábamos discutiendo porque con ella la convivencia fue muy tenaz, porque a ella le gustan las sustancias psicoactivas, ese día discutimos por ella se había quedado por fuera , entonces yo le dije a ella que no me buscara, yo con ella hace tiempo me independice, yo ya no vivo con ella, ese día ella se encerró en el baño yo no sé con qué se cortó, empezó a llamar a una amiga, y a inventarle cuentos, que yo lo iba matar, yo le quite el celular eso es totalmente falso, ella había dejado el celular sobre una vitrina y ella luego lo cogió , ella en un momento dejo el celular encima yo lo cogí y empecé a grabar porque ella estaba gritando, y entonces luego le devolví el celular, yo a ella no la determino para nada, el día 19 de septiembre ella se entró a las malas a mi habitación llegó borracha y toda loca, ella me empezó a gritar cosas me quebró el vidrio , yo le dije que se saliera de la casa , al rato llego la policía y ella dijo que se iba a acostar a dormir juiciosa; ese día llego a la 1 de la mañana y se intentó meter a las malas . Ese día de la discusión en el local del video que ella aporta, ese día solo le dije que si el policía es su mozo no me interesa, pero ese día yo no la agredí a ella , no le pegue, yo después de ese día no volvi mas al local de ella. Ella se quedo con él local, yo no he ido por allá. Nosotros si nos tratamos mal entre los dos en un momento de calentura entre los dos pero yo en ningún momento la agredí físicamente ella lo que quería era que yo viviera prácticamente con ella a la fuerza, yo a esa señora no le he pegado; si reconozco que hay agresiones

verbales entre los dos, pero jamás le he pegado como ella dice, ni tampoco amenazado si ella sale con alguien no me interesa yo ya no vivo con ella. Si ella consume licor o bebidas embriagantes en la vida de ella.

ETAPA CONCILIATORIA

Como quiera que la señora **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** no desea ser confrontada con el agresor acorde a lo establecido en la Ley 1257 de 2008 y el ARTICULO 4 DEL Decreto 4799 del 2011, no se puede llevar a cabo la etapa conciliatoria.

ETAPA PROBATORIA

El despacho con base en la facultad que le consagra en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2.00, procedió a declarar abierta esta fase procesal y en consecuencia se decretara como medios de prueba, los siguientes:

Por la Accionante

- Solicitud de medida de protección a favor de **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** y en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES**
- Noticia Criminal No. 110016099069202007117 del 21 de octubre del 2020 puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
- Memoria USB con fotos; pantallazos y video de los hechos denunciados
- Ratificación de denuncia

Por el Accionado

Descargos presentados por **ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES** día de hoy en audiencia.

Por el Despacho

- No se solicitan adicionales, son suficientes en cuanto a derecho las que reposan en el expediente y por lo tanto, en tratándose de la calidad sumaria de este tipo de procesos y la garantía de los derechos de sujetos de protección especial por parte del Estado, no se decretan nuevas pruebas.

PRUEBAS DECRETADAS

- Solicitud de medida de protección a favor de **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** y en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES**
- Noticia Criminal No. 110016099069202007117 del 21 de octubre del 2020 puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
- Memoria USB con fotos; pantallazos y video de los hechos denunciados
- Ratificación de denuncia
- Descargos presentados por **ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES** día de hoy en audiencia.

TRASLADO DE PRUEBAS

En este momento de la diligencias se procede a reproducir la USB aportada por la parte accionante **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** se da traslado de las pruebas al señor **ALFONSO**

ALEXANDER MORALES quien manifiesta: en relación a las Las fotos de lesiones aportadas por la señora YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA esos son rasguños que ella misma se hacía , en relaciona los mensajes de WhatsApp yo si le escribí eso porque ella llegaba tarde de la noche en estado de embriaguez y el video como se muestra ahí, la señora YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA se quedó con el local. Yo iba para hablar por el local que estaba a mi nombre y la señora dueña del local me llamo cobrarme el arriendo, mi pretensión era hablar con ella para que el contrato se hiciera a nombre de ella, pero como se ve ella no quiso llegar a ninguna acuerdo y se quedó con el local.

Agotada la etapa probatoria y con el material que se recoge y practicada todas la pruebas, el Despacho una vez valoradas las pruebas que fueron aportadas por las partes, la da por concluida y no existiendo impedimento legal o nulidad, procede a emitir fallo bajo las siguientes:

Descendiendo el caso que nos ocupa, y con todo el material probatorio valorado en su oportunidad, como son la ratificación de cargos y los descargos por parte de **ALFONSO ALEXANDER MORALES** donde indica que: "...Nosotros si nos tratamos mal entre los dos en un momento de calentura entre los dos pero yo en ningún momento la agredí físicamente ella lo que quería era que yo viviera prácticamente con ella a la fuerza, yo a esa señora no le he pegado; si reconozco que hay agresiones verbales entre los dos, pero jamás le he pegado como ella dice, ni tampoco amenazado si ella sale con alguien no me interesa yo ya no vivo con ella. Si ella consume licor o bebidas embriagantes en la vida de ella. "; Noticia Criminal No110016099069202007117 del 21 de octubre del 2020 ante la Fiscalía General de la Nación en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. MEMORIA usb con video, fotos y pantallazos de mensajes de whatsapp . Encontramos que si se han generado hechos de agresiones por parte de **ALFONSO ALEXANDER MORALES** hacia **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** y que la situación amerita imponer medidas de protección a favor de **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** y en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES**

CONSIDERACIONES:

En desarrollo del Art. 42 de la C.N., se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 junio de 1997, C. C. La violencia entonces debe ser erradicada; con mayor razón en tratándose de aquella originada en el seno familiar, ya que la familia es el primer encuentro del ser humano con el mundo, allí se determina en gran parte su pensamiento y sus conductas posteriores, de manera que si la organización familiar se estructura en la violencia, no solamente se romperán los lazos que vinculan a sus miembros, generando con ello resentimiento, dolor, tristeza, animadversión etc., sino que además se propagará y naturalizará de forma desafortunada en el desarrollo de las restantes relaciones asumidas por los individuos.

Es un deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, sin que llegase a implicar un capricho del legislador o de esta funcionaria, a contrario sensu, todas las actuaciones desplegadas con el fin de evitar cualquier hecho de violencia en la familia, obedecen a criterios superiores reconocidos por los individuos incluso a través del desarrollo normativo internacional, que para el caso colombiano se consagran en la Carta Internacional de Derechos Humanos, así como los contenidos en los sistemas regionales de protección de derechos, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el pacto de San Salvador y demás normas internacionales que materia de derechos humanos han sido ratificadas por el Estado Colombiano y forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política).

ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA ACTA DE INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION COMISARIA 8 DE FAMILIA – KENNEDY 1 CARRERA 74 No. 42 G SUR BARRIO LAGO TIMIZA TEL 3279797 EXT 67612	Código:i-PS-SF-CG.II.2.
	Versión:01
	Fecha:Junio de 2011
	Página: 7 de 12

Desafortunadamente existen imaginarios en algunos seres humanos que pretenden naturalizar y justificar las acciones violentas, porque suelen concebirlas como un mecanismo de resolución de conflictos, que los llevan de forma equivocada a creer que están amparados para ejercer violencia contra otros y que una conducta violenta es la respuesta a la actuación de los demás. La violencia no resuelve los conflictos, los suspende mediante una coyuntura que genera zozobra, temor, resentimiento, de manera tal que con posterioridad cuando la fuerza es superada por otra superior, el conflicto se hace latente de nuevo con consecuencias cada vez más perjudiciales para las partes.

Se encuentran reunidos en el expediente los requisitos procesales para adelantar esta actuación, es decir, presunción de capacidad de las partes, solicitud en debida forma, con los requisitos de ley. Señala el artículo 4 de la ley 294 de 1.996, modificado por la ley 575 de 2.000 en su artículo 1° *“que toda persona que sea víctima dentro de su contexto familiar de daño físico, psíquico, amenaza o agravio, podrá solicitar al Comisario de Familia del lugar, una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando sea inminente”*. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 establece que *si el agresor no comparece a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*. Así mismo, establece la posibilidad de excusarse por una sola vez de la inasistencia a la audiencia, siempre que ésta se realice antes o durante la audiencia, lo que no ha ocurrido en este caso. La Violencia Intrafamiliar: Es todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra otro u otros miembros de la misma y que tenga o pueda tener como consecuencias, un daño físico, sexual, psíquico o psicológico en los mismos.

La Corte Constitucional afirma *“Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas”*. En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su Armonía y Unidad, y será sancionada conforme a la Ley”*.

El maltrato físico se ha definido como una *“forma de agresión producida por la aplicación de la fuerza física no accidental, caracterizada por lesiones variables sobre el cuerpo de la persona agredida, con consecuencias leves o graves, incluso la muerte, pero que siempre tienen efectos traumáticos de orden psicológico o emocional ya que es generada con una intencionalidad específica”*. La violencia física *“produce enfermedad, dolor, heridas, mutilaciones o muerte. Puede manifestarse con cachetadas, empujones, patadas y hasta con la utilización de objetos, tales como correas, cigarrillos, cuchillos, palos, machetes...”*.

El maltrato psicológico *“Se refiere a todo tipo de agresión a la vida afectiva lo cual genera múltiples conflictos, frustraciones y traumas de orden emocional, en forma temporal o permanente”* y se expresa en tres formas: como agresión verbal (humillaciones, ridiculizaciones, amenazas y denigraciones), a través del lenguaje corporal: manifestaciones exageradas y permanentes miradas de insatisfacción, de rechazo o burlescas; ausencia de expresiones afectivas, la exclusión y el aislamiento y, por medio del chantaje afectivo. La violencia psíquica o psicológica *“Se manifiesta con palabras soeces, amenazas, y frases encaminadas a desconocer el valor y aporte de otras personas; con la ridiculización como forma habitual de expresión”*.

El derecho internacional, en diversos instrumentos (declaraciones, pactos y convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales), se refiere a la familia como *“el elemento natural y fundamental de la sociedad”* y le asigna a los estados y a la sociedad la responsabilidad de protegerla y asistirle. Tal consideración aparece contenida, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración universal de Derechos Humanos (art. 16), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), en el Pacto Internacional de los Derechos económicos, Sociales y culturales (art. 10) y en la Convención Americana sobre Derechos humanos- Pacto de San José de Costa Rica (art. 17), los

cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno por haber sido suscrito, aprobados y ratificados por el estado colombiano.

Una vez valorado la ratificación de cargos y los descargos por parte de **ALFONSO ALEXANDER MORALES** donde indica que: “...**Nosotros si nos tratamos mal entre los dos** en un momento de calentura entre los dos pero yo en ningún momento la agredí físicamente ella lo que quería era que yo viviera prácticamente con ella a la fuerza, yo a esa señora no le he pegado; si reconozco que **hay agresiones verbales entre los dos**, pero jamás le he pegado como ella dice, ni tampoco amenazado si ella sale con alguien no me interesa yo ya no vivo con ella. Si ella consume licor o bebidas embriagantes en la vida de ella.”; Noticia Criminal No110016099069202007117 del 21 de octubre del 2020 ante la Fiscalía General de la Nación en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. MEMORIA usb con video, fotos y pantallazos de mensajes de whatsapp. Encontramos que si se han generado hechos de agresiones por parte de **ALFONSO ALEXANDER MORALES** hacia **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** y que la situación amerita imponer medidas de protección a favor de **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** y en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES**. se denota claramente que existió un conflicto de pareja que degeneró agresión verbales que el accionado **ALFONSO ALEXANDER MORALES** reconoce haber realizado en contra de la señora **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**. Situaciones de conflicto desmedidos que provocan la reacción inapropiada de emociones como la ira, rabia, frustración, desilusión y ansiedad, que el Despacho no puede llamar como de la cotidianidad de una familia y por lo tanto, no tolerará que se repitan. El acervo probatorio es claro entonces en la determinación de existencia de actos constitutivos de violencia en contra de **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**, actos desplegados por parte de **ALFONSO ALEXANDER MORALES**, hechos que se enmarcan dentro de la normatividad constitucional y legal que busca proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y evitar que **ALFONSO ALEXANDER MORALES** continúe ejerciendo hechos de violencia en contra de la accionante.

En Sentencia T-027/17 se precisó que: “la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “*independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre*” y cercanos a la “*emotividad, compasión y sumisión de la mujer*” Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.”

En concordancia con lo anterior, la existencia de “agresiones mutuas” entre **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** y **ALFONSO ALEXANDER MORALES**, no es motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, La situación planteada por las partes en la presente audiencia, da cuenta de la necesidad de adoptar medidas de protección a favor de la señora **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**, en contra del señor **ALFONSO ALEXANDER MORALES** a fin de que no haya más violencia intrafamiliar entre ellos como pareja

Así las cosas, se dictará Medida de protección a favor de **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** y en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES** quien en adelante no podrá ejercer ningún acto de agresión o maltrato, ofensa, humillación o agravio en contra de **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**.

El Despacho ordenará en consecuencia que **ALFONSO ALEXANDER MORALES** adelante proceso terapéutico DE MANERA OBLIGATORIA que le permita adquirir herramientas adecuadas de comunicación asertiva, manejo de emociones, respeto, ira, agresividad, relaciones familiares,. Las terapias por psicología las hará de manera VINCULANTE y SEPARADA la señora **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** Constancias del proceso terapéutico POR SICOLOGIA deberán ser aportadas o llegadas por **ALFONSO ALEXANDER MORALES** en la Audiencia de seguimiento .

La violencia intrafamiliar puede manifestarse en gritos, insultos, amenazas, chantajes, humillaciones, excesivo control o abandono total, golpes y hasta abuso sexual. La mayoría de las veces, quién tiene el control económico agrede físicamente a la otra parte, a los hijos y a los demás integrantes de la familia. El maltrato físico, psicológico y verbal es un delito grave, el maltrato consiste en amenazar, descuidar, golpear, encerrar, amarrar, ridiculizar, abandonar y en general dar un trato que pueda causar traumas físicos, emocionales y psíquicos en forma temporal o permanente.

En consecuencia, la Comisaría 8 de Familia de Kennedy I, en uso de sus facultades legales, de conformidad con lo observado dentro de esta diligencia, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 294 de 1996, reformada por la ley 575 de 2000, Decreto Reglamentario 652 de 2001, Ley 1257 de 2008 y Ley 1098 de 2006, con el fin de prevenir, remediar y evitar que se presenten nuevos hechos de violencia. Maltrato o cualquier otro tipo de vulneración a **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DICTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** PARA QUE **ALFONSO ALEXANDER MORALES** SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SEXUAL, SÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS O PROVOCACION, EN CONTRA DE **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**, SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENA de manera OBLIGATORIA A **ALFONSO ALEXANDER MORALES** adelante proceso terapéutico DE MANERA OBLIGATORIA que le permita adquirir herramientas adecuadas de comunicación asertiva, manejo de emociones, respeto, ira, agresividad, relaciones familiares, relación de pareja. Las terapias por psicología las hará de manera VINCULANTE y por SEPARADO la señora **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA**. Constancias del proceso terapéutico POR SICOLOGIA deberán ser aportadas o llegadas por **YON FREDY ALFARO GUEVARA** en la Audiencia de seguimiento previsto para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:00 A.M**

ARTICULO TERCERO: SE ORDENA a **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** Y **ALFONSO ALEXANDER MORALES** . Asistir a Audiencia de Seguimiento el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:00 A.M** a esta Comisaria 8 de Familia, a fin de verificar las medidas impuestas en esta audiencia y **DEBERÁN APORTAR CONSTANCIA DE ASISTENCIA A LAS TERAPIAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES DE MANERA OBLIGATORIA** **ALFONSO ALEXANDER MORALES** y el Accionante de manera VINCULANTE. LA SEÑORA **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** INFORMARA PREVIAMENTE SI DESEA SER CONFRONTADA O NO CON EL SEÑOR **ALFONSO ALEXANDER MORALES** DURANTE EL PROCESO DE SEGUIMIENTO A ESTA COMISARIA 8 DE FAMILIA KENEDY I o AL EMAIL lquinonezm@sdis.gov.co

ARTICULO CUARTO: Se hace saber a **ALFONSO ALEXANDER MORALES**, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originará. Remitir por secretaría a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en tratándose de la conducta penal ventilada.

ARTICULO SEXTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; "que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

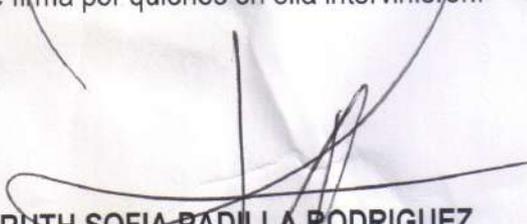
ARTÍCULO SEPTIMO: La partes compareciente queda notificada por estrados, notificar a la parte accionante acorde a la Ley.

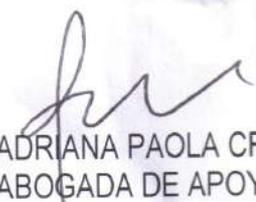
ARTICULO OCTAVO : INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

DÉCIMO NOVENO : ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

Por lo anterior, queda en firme la providencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina siendo las 5:30 P.M y se firma por quienes en ella intervinieron.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH SOFIA PADILLA RODRIGUEZ
COMISARIA 8 DE FAMILIA - KENNEDY I


ADRIANA PAOLA CRUZ DIAZ
ABOGADA DE APOYO

La parte accionada,


ALFONSO ALEXANDER MORALES

C.C. No. **9847204**

ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE
FAMILIA
ACTA DE INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION

COMISARIA 8 DE FAMILIA - KENNEDY 1
CARRERA 74 No. 42 G SUR BARRIO LAGO TIMIZA TEL 3279797 EXT 67612

Código:i-PS-SF-CG.II.2.

Versión:01

Fecha:Junio de 2011

Página: 12 de 12

Bogotá D. C., 26 de Noviembre de 2020

Señores
**COMANDANTE ESTACION DE POLICIA
CAI CORRESPONDIENTE**

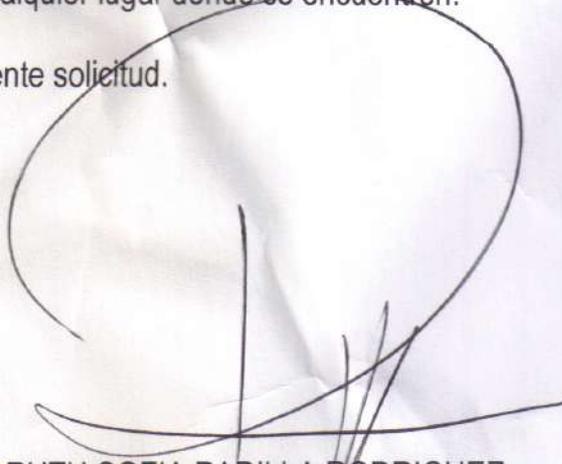
REF: MEDIDA DE PROTECCION M.P No. 911-2020 RUG 3147-2020

Respetados Señores:

Atentamente me permito informar que mediante Audiencia celebrada el día de hoy, esta Comisaria de Familia dictó la Medida de Protección **M.P No. 911-2020 RUG 3147-2020** en favor de **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** y en contra de **ALFONSO ALEXANDER MORALES**. Por lo anterior, solicito que de acuerdo con lo dispuesto en la constitución Nacional y su bloque de constitucionalidad en defensa de los derechos de la familia a una vida libre de violencia, se sirvan prestar el Apoyo y Protección Policiva de conformidad con Código Nacional de Policía vigente y las Leyes de Protección a la Familia y a la mujer 294/96 Y 575/200, 1257/2008 y demás normas concordantes a **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** quien de acuerdo con las diligencias surtidas en esta comisaria es víctima de violencia intrafamiliar.

Al (la) señor(a) **ALFONSO ALEXANDER MORALES**, mediante la presente **M.P No. 911-2020 RUG 3147-2020** se le ordena cesar inmediatamente todo acto de agresión, ofensa, **agravio, molestia, humillación**, maltrato, físico, psicológico o verbal en contra de **YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA** en su residencia, trabajo o en cualquier lugar donde se encuentren.

Agradezco la atención a la presente solicitud.



RUTH SOFIA PADILLA RODRIGUEZ
COMISARIA 8 DE FAMILIA - KENNEDY I

RECIBI HOY:
NOMBRE: _____



PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

FORMATO REMISIÓN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A COMISARIA DE FAMILIA

Código

FGN-MP01-F-33

Fecha emisión 2020 06 16 Versión: 02 Página: 1 de 3

Ciudad/Municipio	(De la sede en donde se registra la información)	Fecha 21/10/2020	AAAA/MM/DD
Sede/Despacho:	(En la que se registra la información)		
Dirección:		Teléfono:	
No. Consecutivo	(Número del turno de atención o de incidente)		

Número de Noticia Criminal

11	001	60	99069	2020	07117
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
2.	

Resultado de Formato de Identificación del Riesgo (Si aplica)

- Bajo
- Moderado
- Grave
- Extremo

Señores
COMISARIA DE FAMILIA
Ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo, artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con los Convenios Internacionales ratificados por Colombia y las legales como son: los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal), los artículos 8, 9, 16, 17 y 18 de la ley 1257 del 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres y otras disposiciones, y las demás normas concordantes que establecen la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar, se solicita:

Datos del menor o adulto mayor graves amenazas de muerte :	YULIE DELLANIRA SANCHEZ OCHOA		
Documento de Identificación:	CC: 1020405239	33	
Dirección:		Teléfono:	3227212376
Barrio:		Localidad:	



PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

FORMATO REMISIÓN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A COMISARIA DE FAMILIA

Código

FGN-MP01-F-33

Fecha emisión

2020

06

16

Versión: 02

Página: 2 de 3

Ley		Se sugiere
1257/ Art 17. no. d)	Acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor	X
1257/ Art 17. no. j)	Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.	X
1257/ Art 17. no. k)	Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.	X
1257/ Art 17. no. l)	Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por autoridad judicial. (Violencia Económica)	X
1257/ Art 17. no. m)	Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima. (Violencia Patrimonial)	X
1257/ Art 17. no. e)	Ordenar al agresor (si fuera necesario) el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima	X
1257/ Art 17. no. g)	Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a ésta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad.	X
1257/ Art 17. no. b)	Ordenar al agresor de abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.	X
1257/ Art 17. no. c)	Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.	X
1257/ Art 17. no. h)	Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si lo hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.	
1257/ Art 17. no. i)	Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada.	
1257/ Art 17. no. a)	Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituya una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.	X
1257/ Art 17. no. f)	Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere.	X
1257/ Art 18. no. a)	Remitir a la víctima y a sus hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad e integridad y la de su grupo familiar.	



PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

FORMATO REMISIÓN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A COMISARIA DE FAMILIA

Código

FGN-MP01-F-33

Fecha emisión 2020 06 16 Versión: 02 Página: 3 de 3

Solicitamos amablemente las actuaciones realizadas sean informadas al despacho al cual fue asignada esta noticia criminal, para lo cual puede ingresar a www.fiscalia.gov.co/ servicio ciudadano/ consulta/ consulta el estado de su denuncia.

Atentamente,

CONSUELO BOHORQUEZ CODIGO 1586PJ

Firma:
Nombre:
Cargo:

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
[N/A]		11	001	60	99069	2020	07117
No. Expendiente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo



ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 21/10/2020 Hora: 12:00

Departamento: BOGOTÁ, D. C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]

¿Cuál? [N/A]

Nombre de quien remite: [N/A]

Cargo: [N/A]

II. DELITO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 15/09/2020 Hora: 00.00

Para delitos de ejecucion continuada

Fecha inicial de comisión de los hechos: 15/09/2020 Hora: 00.00

Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento:	BOGOTÁ, D. C.	Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Zona Localidad:	LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE	Barrio:	NUEVO PENNSILVANIA SUR
Dirección:	11001 DIAGONAL 44A S, CARMEN DEL SOL, RAFAEL URIBE, BOGOTÁ, D.C.	Sitio Especifico:	TRANVE 68D 44A 26 SUR BOGOTA

¿Uso de Armas? NO ¿Cuál? [N/A]
¿Uso de Sustancias Toxicas? SI

Relato de los hechos

SE PRESENTA : JULIE DEYANIRA SANCHEZ OCHOA CC : 1020405239 QUIEN DENUNCIA CONTRA SU EXCOMPAÑERO PERMANENTE ALFONSO ALEXANDER MORALES TAVARES CC 9847204 CONVIVIERON DURANTE 9 AÑOS Y MEDIO , NO TUVIERON HIJOS EN COMUN , DURANTE LOS 9 AÑOS SIEMPRE HUBO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR YO NUNCA LO DENUNCIE PORQUE ESTABA MUY ENAMORADA Y HOY DENUNCIO POR HECHOS DE APROXIMADAMENTE EL 15 DE SEPTIEMBRE , YO ESTABA EN MI CASA DURMIENDO Y SIENDO LA UNA DE LA MAÑANA , ESTE SEÑOR INGRESO AMI VIVIENDA Y EMPEZO A DARME PATA COMO SI FUERA UN ANIMAL EN ESTE MOMENTO TRATE DE PEDIR AYUDA PERO NADIE LO HIZO PORQUE ALLI VIVE SU FAMILIA Y CUANDO COGI EL TELEFONO PARA LLAMAR EL ESCUCHO Y DIJO SALGA PERRA PORQUE LA VOY A MATAR , Y LLORE MUCHO EN EL BAÑO DICIENDOLE QUE NO HAGA ESTO PIORQUE ESTOY SOLA Y MEQUITO TODO PARA QUE NO LLAME A NADIE Y CERRO LA PUERTA DE LA CASA CON LLAVE , ME DEVOLVI CORRIENDO Y ME ENCERRE EN EL BAÑO Y EL INDICIADO PUSO EL PIE Y NO LO CERRE BIEN ,TENIA MUCHO MIEDO PORQUE SE VINO ABAJO EL LAVAMANOS Y ME CORTE UN DEDO Y SANGRE MUCHO , Y DECIA DRAMATICA Y SE ASUSTO UN POCO POR LA SANGRE , LUEGO ME QUITO LAS LLAVES Y S EENCERRO EN UN APARTAMENTO DEL FRENTE Y DORMI DEBAJO DE MI CAMA POR MIEDO Y AL OTRO DIA M EDIJO " USTED SE HACE PEGAR "TAMBIEN MEQUITO UN CELULAR QUE ME REGALO Y EL DIA SABADO DE ESTA FECHA DE 17 OCTUBRE INGRESO CON SU NUEVA PAREJA AL NUEVO APARTAMENTO DE FRENTE DONDE YO VIVO Y TOMARON MUCHO Y ME ECHABAN PUYAS PERO ME ACOSTE A DORMIR , TAMBIEN INTENTA QUITARME U NEGOCIO QU ETENEMO SEN COMUN PERO SIEMPRE LA POLICIA ME DEFIENDE .Y ME PIDIERON MEDIDA DE PROTECCION .

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	JULIE	Segundo Nombre:	DELLANIRA
Primer Apellido:	SANCHEZ	Segundo Apellido:	OCHOA
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	1020405239

Municipio Residencia: BOGOTÁ, D.C. Barrio: NUEVA MARSELLA I
Dirección Notificación: 11001 TRANSVERSAL 68D, Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
HIPOTECHO, KENNEDY,
BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Móvil: 3227212376 Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Estimación de los daños y perjuicios 0
(en delitos contra el patrimonio)

Relacion con los Indiciados:
[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la victima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre: JULIE Segundo Nombre: DELLANIRA
Primer Apellido: SANCHEZ Segundo Apellido: OCHOA
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 1020405239
País Expedición: Colombia Depto Expedición: [DESCONOCIDO]
Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]
Edad: 33 Género: FEMENINO

Fecha Nacimiento:
País Nacimiento: Colombia Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: SIN PROFESION Oficio: COMERCIANTE
Estado Civil: [DESCONOCIDO] Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: Colombia Depto Residencia: BOGOTÁ, D. C.
Municipio Residencia: BOGOTÁ, D.C. Barrio: NUEVA MARSELLA I
Dirección Notificación: 11001 TRANSVERSAL 68D, Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]

HIPOTECHO, KENNEDY,
BOGOTÁ, D.C.

Teléfono Móvil: 3227212376 Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]

Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Primer Nombre: JULIE Segundo Nombre: DELLANIRA

Primer Apellido: SANCHEZ Segundo Apellido: OCHOA

Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 1020405239

País Expedición: Colombia Depto Expedición: [DESCONOCIDO]

Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]

Edad: 33 Género: FEMENINO

Fecha Nacimiento:

País Nacimiento: Colombia Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: SIN PROFESION Oficio: COMERCIANTE

Estado Civil: [DESCONOCIDO] Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: Colombia Depto Residencia: BOGOTÁ, D. C.

Municipio Residencia: BOGOTÁ, D.C. Barrio: NUEVA MARSELLA I

Dirección Notificación: 11001 TRANSVERSAL 68D, HIPOTECHO, KENNEDY,
BOGOTÁ, D.C. Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]

Teléfono Móvil: 3227212376 Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]

Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Características Morfocromáticas:
[DESCONOCIDA]

Relación con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? NO

Primer Nombre: ALFONSO Segundo Nombre: ALEXANDER
Primer Apellido: MORALES Segundo Apellido: TAVARES
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 9847204
País Expedición: Colombia Depto Expedición: [DESCONOCIDO]
Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]
Edad: 39 Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento:

País Nacimiento: Colombia Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: SIN PROFESION Oficio: COMERCIANTE
Estado Civil: [DESCONOCIDO] Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: Colombia Depto Residencia: BOGOTÁ, D. C.
Municipio Residencia: BOGOTÁ, D.C. Barrio: NUEVA MARSELLA I
Dirección Notificación: 11001 TRANSVERSAL 68D, Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
HIPOTECHO, KENNEDY,
BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Móvil: 3133040021 Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Alias: [DESCONOCIDO]

Nombre cónyuge o compañero permanente: [DESCONOCIDO]

Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relación con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia: 26500-FISCALIA 68

Entidad: 278-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Especialidad: 1100142112-UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE

Codigo Fiscal: 26500-FISCALIA 68

Nombre y Apellido del Fiscal: TERESA BARONA CRUZ